

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00034 00

27 de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda ordinaria laboral que promovió la señora **GLORIA NANCY LÓPEZ AMARILES** en contra de la señora **ADRIANA MARÍA JARAMILLO MARÍN**, fue enmendada dentro de la oportunidad legal, y se advierte que este despacho es competente para conocer de este asunto, por disposición del numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en armonía con lo prescrito en el artículo 5° ibídem, por haber sido la localidad de Pácora (Caldas) en donde la actora prestó sus servicios.

Del compendio demandatorio, se desprende que existen los elementos integrantes de la acción jurídica, para que inicialmente se pretenda instaurar la misma y la necesidad de recurrir a la jurisdicción laboral, para que con su intervención se realice la actuación de ley.

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 14 de la misma Ley, que modificó el artículo 26 Ob. Cit., por lo tanto se admite.

El litigio planteado se ceñirá estrictamente a lo preceptuado en los artículos 70 al 72 ibídem.

Se dará traslado de la demanda a la demandada señora **ADRIANA MARÍA JARAMILLO MARÍN**, a quien se le notificará este proveído en la forma establecida en el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concomitante con lo establecido en el innovador Decreto 806 de 2020, en especial lo consignado en el artículo 2, advirtiéndole que la demanda deberá contestarse con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

Se previene a las partes que de acuerdo con lo reglado en los artículos 70 y siguientes de la Obra Ritual Laboral y de la Seguridad Social, no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades, por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible el aplazamiento de la misma para esos efectos, por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en esa fecha.

Las partes deben estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, en la que tanto la parte demandante como la parte demandada, aportarán la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, además las señaladas en el libelo en poder de la demandada. Igualmente, se advierte que de ser posible se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, proferido el fallo de instancia de conformidad con el artículos 72 ibem.

Al abogado **HERMÁN ANDRÉS OCAMPO LLANO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que patrocine a su poderdante conforme a lo expuesto en el memorial poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac297f3f20fee8f7ab0f6f325f46fdb20f3a81791adeda24d049acf1a
f1ccee**

Documento generado en 27/07/2020 11:42:11 a.m.